



MEMORANDO

20091340162723 ✓



Fecha: 07-09-2009

PARA: Doctor Rodolfo Vargas Gómez – Director Territorial Santander

DE: Doctor Antonio José Serrano Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Transporte – condiciones para exigir planilla única de viaje ocasional

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 321-053132-2 del 18 de agosto de 2.009, recibida en esta oficina Asesora el día 20 de agosto del presente año, mediante la cual solicita aclaración del concepto No MT-1350-2-55449 del 2 de noviembre de 2.006, respecto al requerimiento de la planilla única de viaje ocasional para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y con el fin de satisfacer la respuesta a la consulta por usted elevada, lo siguiente:

El Decreto 172 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", en el artículo 23 establece:

"Artículo 23. Radio de acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del Terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el Terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.



MEMORANDO

20091340162723



En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Los convenios celebrados al amparo del artículo 6o. del Decreto 1553 de 1998, quedarán sin efecto a partir de la vigencia del presente decreto.

Parágrafo. *En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto”.*

El radio de acción para los automotores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi está determinado dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que lo regulan.

El inciso 2° del mencionado artículo exime de portar la planilla de viaje ocasional a aquellos vehículos autorizados para el servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del Terminal aéreo.

El Área Metropolitana de Bucaramanga está conformada por los Municipios de Floridablanca, Girón y Piedecuesta, esta situación permite determinar que el Municipio de Lebrija como ente autónomo y Municipio no integrante del área metropolitana enunciada, no es objeto de la cobertura establecida en la norma.

El artículo 7° de la citada disposición señala la planilla única de viaje ocasional como el documento que debe portar todo conductor de servicio público de esta modalidad, para la realización de un viaje ocasional. Igualmente define el viaje ocasional como aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

Mediante la Resolución número 4185 del 2 de octubre de 2008, fue reglamentada la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos tipo taxi, el artículo 5° de la citada disposición establece:

“Los vehículos que realicen un viaje ocasional, no podrán prestar un servicio diferente al que está autorizado en la Planilla Única de Viaje Ocasional.

W



MEMORANDO

20091340162723



Se utilizará una sola planilla de viaje ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso en que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato".

Es menester recalcar que en el concepto No MT-1350-2-55449 del 2 de noviembre de 2.006, el cual se encuentra vigente se expuso reiteradamente que los vehículos clase taxi que salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla de viaje ocasional, salvo las excepciones anotadas anteriormente.

De acuerdo a lo anterior no es viable el tránsito de los vehículos taxis afiliados a la empresa transportes Portugal, desde el Municipio de Lebrija a Bucaramanga, sin el respectivo porte de la planilla única de viaje ocasional con base en la normatividad citada en el presente texto. No obstante, es claro de acuerdo al inciso 2º del artículo 23 del Decreto 172 de 2.001, que los vehículos clase taxi autorizados por la Alcaldía del Municipio de Lebrija, pueden transitar y prestar el servicio público entre este municipio y el aeropuerto sin portar planilla de viaje ocasional, toda vez que el aeropuerto aludido se encuentra ubicado en el Municipio de Lebrija, sin embargo, no puede hacerlo entre el aeropuerto y Bucaramanga ni entre Lebrija y los demás municipios que integran el área metropolitana.

Con lo anterior queda resuelta su solicitud.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica